

ACUERDO Nro. 41/2014

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de marzo de dos mil catorce, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación deducida por la postulante Mercedes Amalia Peralta contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso público n° 74 (Juez/a de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IX nominación del Centro Judicial Capital), y

CONSIDERANDO

I.- En la instancia prevista por el art. 43 del Reglamento Interno la postulante plantea impugnación contra el dictamen del jurado evaluador.

Efectúa un análisis comparativo del dictamen y puntaje otorgado al resto de concursantes y afirma que en ellos “se merita de manera diferente y en los que se puede señalar existe arbitrariedad”.

Respecto del caso 1, señala que en el ítem Ortografía y Redacción el Jurado le asignó 2 puntos. Compara su nota con la de otros postulantes (Fromm y Albornoz) y afirma que recibieron una calificación superior no obstante la “importante cantidad de errores ortográficos”..de sintaxis o concordancia,..redundancia” y “una mayor cantidad de errores ortográficos, de concordancia y de repeticiones”. Afirma que ello “luce inequitativo frente a la valoración de mi caso en que se me restó 0,50 por dos puntos consecutivos (error de tipeo), 1 error de ortografía y dos de concordancia”.

Expresa que en el ítem Estructura de la Sentencia el jurado le otorgó 2,50 pts (sobre un total de 3) “al valorarla como “correcta” pero omito el expedirme en materia de honorarios”. Manifiesta que el examen 9 tiene igual calificación “pese a que la postulante difirió la regulación de honorarios”. Compara también el examen 21 al que el jurado “clasifica el ítem con 2,50 aún cuando considera a la pretensión como de fijación de cuota y no como reducción”. Se refiere a la postulante Fromm a quien el jurado “le asigna 3 pts a una sentencia que adolece de vicios en su estructura como se analiza luego para los otros ítem lo que torna excesivo esa calificación.

Expone que en el ítem Consistencia Jurídica de la solución propuesta no consideró la intervención del hijo que alcanzó la mayoría de edad “por cuánto no surge del caso en los términos planteados ni puede inferirse de su redacción que esté acreditada por el actor su mayor edad”. Respecto de los honorarios sostiene que “ya

me había sido restado 0,50 ptos en el ítem "estructura de la sentencia", por lo cual no corresponde valorar nuevamente en este ítem su omisión". Nuevamente se compara con otros concursantes (Fromm y Segura) y con el examen 21 y señala lo que considera "omisiones" y errores en cada caso. Concluye que "mi puntaje de 5,50 puntos en este ítem es inequitativo e injusto si se compara con los analizados".

Igual razonamiento desarrolla con relación al ítem Solidez de la argumentación, cotejando los exámenes y el puntaje asignados a los concursantes Fromm y Albornoz.

En el ítem Congruencia de la solución expone que el jurado asignó 6 puntos a la concursante Fromm "alegando que la resolución se muestra congruente con lo peticionado". Afirma que "el fallo luce incongruencia interna ya que hay contradicción entre lo considerado y lo resuelto y aún entre tramos del mismo" y que "Es aquí donde el dictamen del Jurado luce infundado, ante la falta precisamente de congruencia porque es la misma concursante la que acorde con su perspectiva partió del error de considerar un convenio homologado por sentencia, pese a las indicaciones dadas en el momento previo a resolver el caso por el mismo CAM, lo que es particularmente grave y susceptible de hacer caer todo su fallo". Asimismo refiere a la situación de la concursante Albornoz, señalando que "considera el Jurado que lo es sólo en "lo formal" y luego que es incongruente conforme a la solución arribada con la sola mención de la falta de medios, sin que esto sustente la reducción, dándole 3 puntos." Analiza a continuación el examen 7, transcribiendo fragmentos del examen. Manifiesta que "Si había una homologación en un juicio no correspondía su competencia, lo que fue objeto de consideración alguna quedando atrapada en su propia prisión argumentativa, ya que todo su andamiaje cede ante ese error, siendo injusto el puntaje asignado a todos los ítems". Luego de reproducir la parte resolutive del mismo examen, afirma que "Lo así resuelto va más allá de lo que le era permitido al Juzgador, resultando una inconsistencia jurídica, sentencia violatoria de las leyes de la lógica y por ende arbitraria por lo que no puede ser valorada al respecto con el máximo de puntaje previsto para este ítem, y para el anterior".

Ingresa seguidamente en el análisis del caso 2. Refiere el puntaje que recibió en el ítem Ortografía y Redacción y la nota asignada a los postulantes Fromm y Albornoz que a su criterio presentan "una mayor cantidad de errores ortográficos, de sintaxis o concordancia, repeticiones" y "una mayor cantidad de errores ortográficos, de expresión"; concluye afirmando que ello "luce inequitativo frente a la valoración de mi caso en que se me restó 0,75 por dos errores de escritura y uno de ortografía".

Menciona que en el ítem Estructura de la Sentencia "me otorga 2,25 ptos (sobre un total de 3) al valorarla como "correcta" por que omito expedirme en materia de honorarios". Aduce que en el examen 9 "se valoró el ítem con 3 ptos pese a que la

postulante difirió la regulación de honorarios”; que en el examen 21 “se clasifica el ítem con 3 aún cuando considera que es incorrecta el orden en que trato los temas a debatir y no resuelve sobre la competencia”. También analiza el examen la postulante Fromm que recibió 3 puntos “por una sentencia que ordena en el punto VI “tómese nota por Secretaría de la presente resolutive en el juicio Sucesorio de ..”, violando el principio dispositivo de las partes y si bien analizó la competencia no se pronunció el respecto”.

Para el ítem consistencia jurídica de la solución propuesta alega que según el dictamen del jurado “encuadré correctamente la acción de colación en los arts. 3.476 y 3.477 del CC y luego reza “para luego decir, con base en los arts. 649 y 656 del mismo digesto, que el inventario quedará abierto a los fines de incluir en él bienes de la sucesión, con lo que implícitamente se estaría fundando el rechazo de la excepción de incompetencia. Tal solución no resulta correcta desde que el rechazo deriva de una norma de orden público, contenida en el 3284 del CC.”. Expresa que de la correcta lectura del fallo resulta “que propuse que la mención de esas normas lo fue a efectos de establecer que el inventario queda abierto y no la competencia”. Transcribe párrafos de su prueba de oposición y concluye “que sí he considerado correctamente que lo que se colaciona es el valor de los bienes y no se trata pues de una “contradicción” como dice el dictamen” y que “La merma en el puntaje de este ítem es arbitraria y carece de sustento”.

Con relación al ítem solidez de la argumentación, esgrime que “el dictamen repite la argumentación respecto de la colación del valor de los bienes, para asignarme 5,50 pts”. Manifiesta que “Sí es correcto el error en la omisión de considerar los honorarios”. Respecto de las costas aclara que “sólo he omitido la mención del dispositivo legal pero han sido correctamente consideradas”.

En el ítem congruencia de la solución reprocha el puntaje asignado y que el jurado haya señalado “que no resolví el planteo de incompetencia”. Asevera que “ninguno de los concursantes trató el tema como un planteo de previo y especial pronunciamiento que hubiera implicado un pronunciamiento previo del Juzgador declarándose competente, lo que debe ser considerado a la hora de establecer si el planteo del caso era claro en este sentido”.

Finaliza su escrito sosteniendo que “Lo transcripto y alegado por mi parte respecto a los dictámenes del jurado en los casos sobre los que versaban los exámenes de los postulantes ponen de resalto la arbitrariedad en los casos en que se señala, así como la distinta vara para medir las pruebas que se manifiesta en los propios términos del dictamen o en las omisiones en que incurre al no considerar elementos objetivos que insisto amerita una tarifa a los ítems que se consideran y la explicitación de los mismos”.

II.- Corrida vista de la impugnación de acuerdo a lo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, los miembros del jurado conforme manifestaron en su parte pertinente lo siguiente:

“La concursante cuya prueba ostenta el N° 4 cuestionó la calificación asignada para cada caso y, en cada uno, para cada ítem. Por ello, nuestra respuesta se adecuará a dicho cuestionamientos”.

“En ambos casos (1 y 2), para el ítem: “Ortografía y Redacción”, para discutir el puntaje compara con otras pruebas que, a su criterio cuentan con mayor número de faltas y, sin embargo, tienen un puntaje asignado superior. Pues esto es inexacto. En todos los casos se consignaron ejemplos, no se puntualizaron la totalidad de este tipo de faltas. A los ejemplos se pueden agregar, para el caso 1, repeticiones: “la misma” 7mo y 8vo párrafos, errónea consignación del número de la Ley de Mediación. En cuando el caso 2, agregamos, también a título ejemplificativo: “...Art 3483.I”.

“A esto añadimos que el puntaje total por este ítem es 2,50. En consecuencia, en el segundo de los casos a las concursantes sólo se le restaron 0,25 puntos, no 0,75 como la misma señala”.

“Para “Estructura de la sentencia” en el análisis del caso 1), el examen N°9 al que alude para efectuar una comparación, si expresó algo respecto de los honorarios- el diferimiento, con una condición suspensiva-, muy diferente de su prueba en la que ninguna referencia hizo a aquellos no obstante la disposición expresa de la ley arancelaria”.

“Ahora bien, en lo que hace mención el examen N°21, si bien este postulante expresa que se promueve demanda de fijación de alimentos porque así era el planteo del caso, claramente el texto de la sentencia alude a las mutaciones que puede sufrir una cuota alimentaria”.

“En el párrafo que cuestiona el puntaje del ítem “Consistencia jurídica de la solución propuesta”, para el caso que analizados, la impugnante expresa que no consideró la intervención del hijo que alcanzó la mayoría de edad porque “... no surge del caso en los términos planteados ni puede inferirse de su redacción que esté acreditada por el actor su mayor de edad...”. Pues es clara la redacción del caso en cuanto expresa que “... El incidentista denuncia como hecho nuevo...”. Cabe destacar que es el planteo de un caso y, va de suyo que quien está incorporando un hecho nuevo (en sentido amplio) –muy sencillo de acreditar-, lo está haciendo”.

“La intervención del Sr. Defensor de Menores es un paso esencial, a tal punto que puede acarrear la nulidad la falta de ella o la falta de notificación posterior por disposición expresa del art. 747 del código del rito”.

“El concursante cuya prueba lleva el N° 21, si contempló la incidencia de la mayoría de edad del hijo Lautaro que era una de las alternativas. Asimismo, este

concurante sí analiza las pruebas del actor que conducen a la reducción decidida. En cuanto a la norma sobre costas, no hay norma expresa en esta materia con respecto a los juicios de alimentos y sus derivados, sino que, en la provincia, todo es construcción jurisprudencial”.

“La consideración respecto a la inexistencia de referencia a los honorarios sólo es un elemento más pero que no impactó en el puntaje asignado”.

“En otro orden de ideas, resulta imposible el cotejo con la prueba de Fromm, a la que alude, pues desconocemos del cual se trata, habida cuenta del anonimato”.

“En suma, en este acápite la concursante soslayó importantes cuestiones del caso que ameritan la calificación asignada”.

“En cuestiones de ítems: “Solidez de la argumentación” y “Congruencia de la solución”, además de no consignar el N° de prueba de oposición de la concursante Fromm –que este jurado desconoce-, no se entiende cual es objeción que sostiene respecto a la valoración de su prueba, puesto que no efectúa comparación alguna”.

“En lo que respecta a la impugnación de la calificación en el caso 2), en el primer acápite, ya fue respondido conjuntamente con el planteo del caso 1”.

“En Estructura de la sentencia, la revisión del examen N°9) con el que la impugnante compara su prueba, cabe decir lo mismo que expresamos para el caso 1), es decir, el concursante N° 9), sí aludió a los honorarios, y, es muy distinto diferir su regulación a eludir totalmente su mención”.

“En Consistencia jurídica... y Solidez de la Argumentación la impugnante no hace más que confirmar que el puntaje que le fue asignado es el que correspondía. En el caso sí se planteó la incompetencia, por un lado, y, por otro, sí luce contradictorio si primero consigna: “... representa una operación matemática... por la que incluye en el acervo hereditario aquellos bienes...” y luego expresa “se incluya... el valor” ya que, justamente es una precisión que es ineludible, sobre todo por las diferentes corrientes existentes y nuestra norma positiva (art. 3477 del Código Civil)”.

“En el cuestionamiento que hace por el ítem Congruencia de la solución, cabe puntualizar que el tema de la competencia fue resuelto por diversos concursantes. A título de ejemplo solamente citamos los exámenes 1, 2, 3, 11,18. Cada uno de ellos explicitó la cuestión de competencia. Este tema era uno de los que sí cabía decidir puesto que fue un planteo esgrimido por la coheredera accionada”.

“En síntesis, de la revisión del dictamen del jurado que integramos, se corrobora que aquel es absolutamente claro y equitativo, y, en consecuencia, lo sostenemos”.

III.- Examinados los argumentos sostenidos por la postulante con los fundamentos brindados por el jurado, coincidimos en que el recurso en estudio no refleja más que una diferencia de opinión con la calificación a la prueba de oposición

y no demuestra que la evaluación asignada sea arbitraria. No surge de la lectura del dictamen cuestionado y la prueba de oposición de la Abog. Peralta que en la especie se configure el vicio de arbitrariedad alegado ni tampoco un apartamiento del jurado de las pautas previstas en el art. 39 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

El jurado tomó como directrices los parámetros que surgen del art. 39 citado y analizó la formación teórica y práctica de la postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas, y explicitó de manera razonable y suficiente los criterios aplicados al evaluar las pruebas escritas; los planteos de la impugnante, por su parte, no logran desvirtuar la fundamentación proporcionada por el evaluador y constituyen sólo su propia visión de los hechos. Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno que establece que "Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado" corresponde rechazar la presentación de la postulante en todos sus términos.

IV.- Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

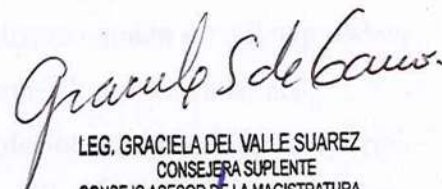
Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. Mercedes Amalia Peralta contra el dictamen del jurado del concurso n° 74 (Juez/a de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IX nominación del Centro Judicial Capital), por las razones expuestas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICITAR** en la página web.

Artículo 3°: De forma.



Dr. Federico Romano Norr
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

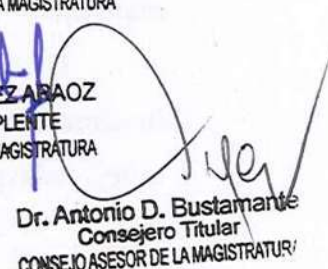

Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RAUL MARTINEZ ABAOZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Fabricio Falucca
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA